

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del año ó trimestre.

(Gaceta núm. 341.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

(Continuacion.)

Seccion tercera.

DEL APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase un recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion. (1)

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos. (2)

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

1.º Los ganados destinados á labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes. (1)

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos. (2)

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

abono de los gastos que el depósito le cause. (1)

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos. (2)

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. (3)

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

pueblo en donde aquella sea mas espedita. (1)

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio. (2)

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza. (3)

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo. (4)

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos, ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyen-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

tes; examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos; y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Seccion cuarta.

DEL APREMIO DE TERCER GRADO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS ALLOS.

Art. 42. La vez hecha, en la forma que prescribe el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 11.50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo.

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100. (1)

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento y no antes en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse. (2)

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.	Por cada dia que ocupen. (3)
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada suabasta 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierte en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos. (4)

CAPÍTULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes.

Seccion primera.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS RECAUDADORES.

Art. 50. Todo recaudador con-

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.

trae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio. (1)

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá así mismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos. (2)

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables. (3)

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se ex-

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1853, art. 29.

(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1853, art. 30.

(3) Ley de Contabilidad, art. 15.

tenderá por el Jefe interventor ó en cargado de la contabilidad certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el art. anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.	3
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.	3,75
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas.	5
De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.	6,25
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba.	7,50

Diarias. (1)

Art 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demas bienes que á unos y otros pertenecieren. (2)

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.

(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza, todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario. (1)

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion General del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza. (2)

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constitu-

yeron en fianza se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia. (1)

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere alguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio. (2)

Art. 64. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por 20 dias fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate. (3)

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable. (4)

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. (5)

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo. (6)

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su estension y volumen. (7)

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del pre-

(1) Real orden de 19 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, artículos 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 981.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.

(7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.

cio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion. (1)

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador. (2)

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa. (3)

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa. (4)

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito porque se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la autoridad administrativa que corresponda. (5)

Seccion segunda.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA EMPLEADOS ALCANZADOS Y RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion tercera.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(4) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion cuarta.

(5) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

que se refiere el art. 3.º de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto. (1)

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el artículo 53 de esta instruccion, y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demas que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Seccion tercera.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad. (2)

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya

(1) Ley de Contabilidad, artículos 11 y 14.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas, con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria. (1)

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignación, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decreta el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades espresadas en el art. 25 de esta instrucción. (2)

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes. (3)

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administración, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no han satisfecho todos su descubierto. (4)

Art. 83. Trascorrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores y autorizará la entrada en el domicilio de estos. (5)

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el artículo 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en Administración por cuenta de la Hacienda

pública hasta la resolución de la cuenta con remisión del expediente. (1)

Art. 86. La Dirección general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (2)

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecución podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligación del comisio-

nado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotación de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razón del débito, alcance, contribución ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotación, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad

en virtud de cuyo nombramiento actúa. (1)

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, según corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudación de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegación del mismo la Dirección general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.
—Figuerola.

(1) Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, art. 61.

Modelo número 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES	Cuotas.	Recargos.	TOTAL

Modelo número 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D. encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según consta del expediente de ejecución.

Número de orden	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 105.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

Circular núm. 134.

Los Sres. Alcaldes de la provincia al recibo de la presente circular, á cuyo pie se inserta una relacion de todos los pueblos de la misma con el número de parroquias clasificadas segun su categoría que existian en 1867; procederán á remitir á este Gobierno, por el primer correo, la conformidad del número que de aquellas se sienta en dicha relacion ó en otro caso la rectificacion de las que no lo hubieran sido con exactitud, tanto por su número como por su categoría.

Como al finalizar el presente año estos datos deben hallarse en la Direccion general de Estadística, no dispensaré á ninguno de los Sres. Alcaldes que en tiempo oportuno dejen de mandar á este Gobierno cuanto se previene en la presente circular.

Palencia 11 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

LISTA de las parroquias existentes en esta provincia á fines de 1866 y 1867 clasificadas por categoría.

Número.	CLASIFICACIONES.			
	Término	Entrada	Ascenso	Otras clases.
1		1		
2		3		
3			1	
4	1			
5		4		
6		1		
7		1		
8			1	
9			2	
10			1	
11			1	
12		1		
13		2		
14		2		
15		1		
16	1		2	
17			1	1
18			1	
19			1	
20			1	
21	1			
22		1		
23			1	
24		1		
25		1		5
26			1	
27		4	2	
28		2		
29		1		
30		1		
31		1		
32			2	
33		2		2
34			2	
35		2		
36		1		
37		1		
38		1		
39		2		1
40			1	
41		1		
42	1	4	2	
43		1		
44		2		8
45			1	
46		1		
47		1	1	
48		1	1	
49			1	3
50		1	2	
51	1			
52	1			
53			1	
54			3	
55				1
56		1		1
57			1	1
58		1		
59		1		
60			1	
61		1	2	
62		2		
63	1			1
64			1	
65			2	
66	1			
67			1	
68		1	2	
69			1	

Número.	CLASIFICACIONES.			
	Término	Entrada	Ascenso	Otras clases.
70			2	
71			1	1
72		8		
73			1	
74			1	
75			1	1
76			1	
77				1
78			1	
79			1	
80		1		
81		1		
82		1		
83		1		
84			1	
85			1	
86		1		
87		1		1
88			1	
89		1		
90		1		
91		1		
92			1	
93		1		
94				3
95			1	
96			1	
97			1	
98			1	
99			1	
100				5
101			1	
102		1		
103			1	
104		1	1	2
105			1	
106		1		1
107			1	
108		4	1	
109				1
110		1		4
111				2
112		1		
113				1
114		2		
115		2		3
116		1		
117			1	
118		2		
119		1		
120				1
121			1	2
122		3		
123			4	
124		1		
125		1		
126		3	1	
127				3
128		1		1
129	1		1	
130			1	
131		2		
132			1	
133			1	
134		1		
135			1	
136		1		
137		1		
138			2	
139				1
140		1	2	1
141			1	5
142		5		3
143			1	
144		2		
145			1	
146			1	
147		3	3	16
148		1		
149			1	
150			1	
151			1	
152			1	1
153		1		
154		1		
155	1	1	1	
156			1	2
157			1	
158		1		
159		1		

CLASIFICACIONES.

	Término	Entrada	Ascenso	Otras clases.
160		1		
161		1		
162		2		1
163				4
164		1		
165		1		2
166				1
167				2
168		2	1	7
169		1	2	
170			1	
171		1		1
172		1	1	
173			2	
174		1		
175			1	1
176		1		1
177			1	
178		1	1	
179			1	
180		3	2	2
181			1	
182				1
183			1	
184		3		
185			1	2
186			1	
187			1	
188	1	1		1
189			1	1
190		1		
191			1	
192			1	3
193		1		3
194		4		
195		1		
196		1		
197		1		1
198		1		2
199		1		2
200		1		
201			1	
202	1		1	
203		2		
204			1	
205		1		3
206		1		
207			1	
208			1	
209			1	
210		1		
211			1	
212		1		
213			1	
214		3	1	
215		1		
216			1	
217			1	
218		1		4
219				2
220		1		
221			1	
222		1	1	
223		1	1	
224		2		2
225		1		
226		2		
227			1	
228		2		10
229			1	
230	1		1	2
231		1	1	
232			1	
233			1	
234		2		
235			1	
236		4		
237		1		
238			1	
239		1	1	
240		2		
241		1		
242			1	
243		1		
244		1		2
245		2	1	
246		1		
247		1		

Circular núm. 155.

Sección de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

Para evitar enojosas disputas entre los viajeros y dependientes de las Empresas de ferro-carriles sobre el transporte de niños menores de tres años y de los comprendidos desde ésta edad hasta la de seis, por decreto de 28 de Octubre próximo pasado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en esta materia se observen las reglas siguientes:

1.^a Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion Administrativa y Mercantil en la Estacion respectiva.

2.^a Los empleados de las Compañías no entablarán bajo ningun concepto, reclamacion alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el tren.

3.^a Cuando se sospeche algun fraude, dichos empleados acudirán á los de la Inspeccion Administrativa y Mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubiesen sido en la Estacion de partida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen las vinculaciones que en esta villa fundaron María Mozo y Juan Exado Bajo, en los testamentos que otorgaron respectivamente en nueve de Diciembre de mil seiscientos veinticuatro y tres de Abril de mil seiscientos noventa y dos, vacantes por muerte de D. Juan Rojo Pajarro su último poseedor que falleció en Valladolid el doce de Marzo del corriente año, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado

por medio de Procurador del mismo, con poder bastante, á deducir el que consideren que les asiste; apercibidos de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente.

Pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado á solicitud de D. Segundo Rojo Sancho, vecino de la ciudad de Palencia.

Dado en Frechilla á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, José Garcia.

Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

El despacho del acreditado chocolate elaborado á brazo de Victor Cabello, que se hallaba en la calle Mayor principal, frente á la litografía de Camazón, se ha trasladado á la de la Cestilla, número 2, casa de Galo Gonzalez. 2-4

AVISO IMPORTANTE.

Se compran los nuevos resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago de las sucursales de provincia, bonos del Tesoro y títulos de la Deuda; los sujetos que tengan en su poder los documentos de créditos ya mentados y quieran enagenarlos pueden verse con D. Juan Perez Miguel, que vive en la calle de Zapata, núm. 25, en Palencia.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan para ovejas, bueyes, mulas y cabras los de la dehesa titulada de S. Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero en la carretera de Valladolid á Peñafiel. Tratar con el Administrador, residente en la misma finca. 5-5

PROCURADURÍA Y AGENCIA de D. Angel Tudanca, Huerto del Rey, número 10, Búrgos.

Prorogada por tercera vez en esta Diócesis, hasta el 31 de Diciembre próximo de 1869 el término para la redencion de memorias, aniversarios y demas cargas espirituales; esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada una, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitarlas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel; puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los Párrocos conforme á los modelos que deben obrar en su poder. 4-5

Á los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista de la provincia de Palencia que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la capital.

Consulta todos los dias de 9 á 2 en su gabinete, calle de Santiago, número 21, principal. 3-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN Mayor, 100.